

Año de 1841.

Jueves 18 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 305.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 5 del actual, la circular que sigue.

El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual lo siguiente: En todos tiempos se debe consideracion y respeto à los agentes de las Potencias extranjeras, pero nunca mas que en circunstancias como las presentes en que puede ser del mayor compromiso para el Gobierno cualquiera desacato que se cometiera en la persona de alguno de ellos. Por lo tanto es la voluntad de S. A. el Regente del Reino que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes oportunas à todas las autoridades dependientes del mismo, encargàndoles muy particularmente traten con la consideracion debida à todos los representantes y agentes de los paises extranjeros, y no den el mas mínimo motivo à reclamaciones de quejas fundadas, à fin de que los enemigos de la Nacion y de las instituciones que la rijen no se aprovechen de tales pretextos para provocar y excitar la guerra civil.—Y de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia. Palencia 12 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 306.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 23 de octubre último se ha comunicado à esta Audiencia la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así: Una de las obligaciones que la Constitucion impone à todo Español es la de defender la patria con las armas cuando sea lla-

mado por la ley. No se limita al servicio en el Ejército, se extiende tambien al de la Milicia Nacional, baluarte inexpugnable de las instituciones liberales y garantía indestructible del orden público. Si todos los Españoles se hallan sujetos à este deber sagrado, lo están doblemente los funcionarios públicos, por lo mismo que à la obligacion general reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del Gobierno para el desempeño de su destino respectivo, y que reciben una recompensa no solo de honor, sino tambien de particular utilidad en las dotaciones que les paga el Tesoro público. Movido de estas razones S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que sea una de las calidades que deben adornar à todo empleado en el poder judicial que no esté expresamente exento ó dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita Milicia Nacional, y que entre los documentos con que haya de acreditarse la actitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion dada por el Capitan de la compañía y visada por el Comandante del batallon à que pertenezca el que aspire à ser colocado en cualquiera destino no solo de magistratura, judicatura ó ministerio fiscal, sino tambien de las demas clases de dependientes de los tribunales y juzgados, escribanias de número y notarías; en la inteligencia de que los que no teniendo exencion legal de este servicio, no estuviesen prestándolo, serán desatendidos en sus solicitudes. De orden de S. A. lo traslado à V. S. para su conocimiento y el de ese Tribunal y à fin de que lo haga publicar ó circular de modo que llegue à noticia de todas las expresadas dependencias y de cuantos aspiren à entrar en ellas.—Y la Audiencia en su vista ha mandado se guarde y cumpla, y que al efecto se circule en la forma ordinaria.—Lo que trascribo à V. S. à fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia y avisarme del recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 8 de noviembre de 1841.—Tomas Sanchez del Pozo.

Palencia 12 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid me dice con fecha 10 del actual, lo siguiente.

En la causa que se sigue en este mi Juzgado contra Andres Miguel Corral, sobre atribuirsele haber facilitado la fuga de José de Rojas, confinado en el presidio peninsular de esta Ciudad, he acordado providencia mandando oficiar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer por medio del boletin oficial de esa provincia á las Justicias de los pueblos de la misma, que procedan á la prision del expresado José Rojas si fuese habido, y su conduccion con la seguridad necesaria á esta Capital; las señas de dicho José de Rojas son: hijo de José y de María Esteves, natural del Puerto de Santa María, jurisdiccion de id., partido judicial de Cádiz, vecindado en esta Ciudad, de estado soltero, de edad de 41 años, de oficio practicante de cirugía, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, color claro, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgada, con una cicatriz sobre la ceja izquierda; que viste pantalon de paño azul, chaqueta de id. id., con cuello vuelto y botones negros, chaleco de paño azul, gorra de cuartel de paño azul con la guarnicion negra, borceguies y capa de paño pardo bastante usada. Y de haberlo asi verificado, espero se servirá V. S. darme aviso con la mayor brevedad.

Lo que he mandado insertar en el boletin oficial á los fines que desea el Sr. Juez de primera instancia de Valladolid. Palencia 15 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

El Sr. Juez de primera instancia de Melgar de Fernamental me dice con fecha 11 del actual, lo siguiente.

En la tarde del 7 del corriente mes fué acometido Julian Yerro, vecino de Pedrosa del Príncipe, por Juan Manrique, mozo soltero de aquella naturaleza, descargando sobre aquel varios golpes en la cabeza, de cuyas resultas murió en el dia siguiente y en cuya razon estoy sustanciando la competente causa.

Como el agresor Juan Manrique se haya fugado y sin embargo de haberse expedido los correspondientes requisitorios en su busca, conviene para mejor servicio público se proceda á su captura y conduccion á las cárceles de esta Cabeza de partido, y para poder hacerlo he acordado en providencia de ayer se libre á V. S. oficio exhortatorio, suplicándole se sirva mandar insertar en el boletin oficial de esa provincia el suceso indicado con las señas del fugado, que son las siguientes:

Edad 21 años, estatura regular, color mo-

reno, pelo negro, cara regular, barba clara, nariz regular, ojos hundidos, gasta pantalon de paño fino de los que acostumbran á traer del servicio, ó de Astudillo que tambien usa.

Lo que he mandado insertar en el boletin á los fines que desea el Sr. Juez de primera instancia de Melgar de Fernamental. Palencia 15 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3 del actual, se comunica á esta Direccion la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y la del Tesoro público, y las Contadurías generales de Distribucion y Valores, se ha servido mandar, que los suministros que hagan los pueblos desde 1º de enero del presente año, sean admisibles en pago de sus contribuciones corrientes, por deberse considerar como una verdadera anticipacion que los mismos pueblos verifican al Tesoro público; y que en las consignaciones mensuales de las obligaciones preferentes de guerra se deduzca el importe de estos suministros. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para los mismos fines, y con objeto de que pueda disponer que se descuente de la consignacion que mensualmente se señale á Ejército para obligaciones preferentes el importe de los suministros á que esta orden se refiere.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 12 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 6 del actual la circular con la instruccion que sigue.

1ª Seccion.—Circular.—De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último.

Lo que se hace saber al público por medio del boletin oficial de la Provincia, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, y hagan los usos que viese convenirles. Palencia 13 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

INSTRUCCION.

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último.

Artículo. 1º Para que pueda tener lugar la indemnización á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2º Esta calificación se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisición de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos según el origen de la adquisición.

Art. 3º Los que se consideren con derecho á la indemnización presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores, en el término de noventa días, contados desde la publicación de este Reglamento en el respectivo boletín oficial.

Art. 4º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentación y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificación de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6º Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnización.

Art. 7º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará más curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedido el derecho para ejercitar la acción que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la expresada declaración al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidación de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmosario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitar-

los breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo común decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se pedirán también por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tubieron los frutos en que hubiere consistido la participación decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, después de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidación deduciendo el importe del año común del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, según la base establecida por la ley; y formalizada así la operación, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificadas según ellos la liquidación, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instrucción del expediente, y la Intendencia, consignando en él su dictámen en términos explícitos, le remitirá á la Dirección de Liquidación de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Jefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Dirección de Liquidación los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este en cargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidación será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnización de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolución definitiva.

Art. 15. Cuando la resolución definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortización expida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidación aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos expresará en su inscripción la circunstancia de ser por indemnización de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo

hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo.

Madrid 6 de noviembre de 1841.—S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este 8º Distrito con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Dispondrá V. S. que las clases pasivas de esa Provincia que hasta ahora han cobrado sus sueldos por medio de habilitado por la Intendencia militar de este Distrito, y que desde primero de octubre último deben percibirlo por la de Rentas respectiva, ó Depositaria de partido mas inmediata al punto de su residencia, segun lo dispuesto en el decreto de S. A. de 17 de agosto último, procedan desde luego á la eleccion de Habilitado que las represente ante la Intendencia de hacienda de esa Provincia en el año venidero de 1842, con arreglo á Ordenanza, y en los mismos términos que se ha efectuado en los anteriores, remitiéndome V. S. por duplicado para mi aprobacion el correspondiente nombramiento.

Y para que llegue á noticia de todos los individuos de dichas clases pasivas residentes en esta Provincia, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de ella con el fin de que puedan dirigir sus votos, cerrados, al actual Habilitado, y reunidos para el dia 4 del mes de diciembre próximo, pueda elegirse el nuevo Habilitado; para lo cual concurrirán á esta Comandancia General dicho dia 4 á las 10 de la mañana los Sres. Gefes y Oficiales existente en esta Ciudad para celebrar el acto.

Palencia 14 de noviembre de 1841.—Manuel de Albuérne.—*Insértese: Aguado.*

Empresa del Canal de Castilla.

Habiendo determinado la Empresa el establecimiento de peones canalistas ó guardas del Canal en toda la línea que comprenden los ramales del Norte, Sur y Campos, se anuncia al público para que los sujetos á quienes acomode dirijan sus solicitudes á esta Direccion Local; en inteligencia de que serán preferidos los que ademas de su buena conducta y una edad de 20 á 35 años, reúnan las circunstancias de robustez y habitud en los trabajos que exigen estos destinos; como son la continua reparacion de la parte de Canal que á cada uno se le señale. El sueldo que disfrutarán será de 5 á 6 rs. diarios, y las obligaciones se manifestarán en las oficinas de la misma Direccion. Valladolid 13 de noviembre de 1841.—El Coronel Director Local, Miguel de Imáz.—*Insértese: Aguado.*

El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos. Obra escrita por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Fiscal cesante de la Audiencia de Granada.

Esta obra es única en su clase. En ella se explica de una manera clara y sencilla cuanto tiene relacion con los deberes y atribuciones de las Corporaciones municipales.

Consta de dos tomos á 23 rs. cada uno. Se halla de venta el primero en esta Capital en la librería de D. Avelino Pastor.—*Insértese: Aguado.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Requena, su dotacion 24 cargas de trigo de buena calidad, los que se rasuran en sus casas un cuarto de la misma especie: los que gusten hacer pretension á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte, á el Sr. Alcalde Constitucional de aquella villa, y su provision será á los quince dias despues de inserto este anuncio en el boletin oficial.—*Insértese: Aguado.*

Los que quieran disfrutar del beneficio de la sustitucion en la suerte de soldados para las quintas decretadas en 14 de agosto del corriente año para reemplazo del Ejército y Milicias provinciales, podrán dirigirse al comisionado en Valladolid D. Plácido Guerra, calle del Rio, núm. 4; y en esta Ciudad D. José María Gil, calle de Carnicerías, núm. 3, que lo es de la Empresa establecida en Madrid bajo la denominacion de *Gil, Gassulla y Compañía*, quien les manifestará las bases por las que pueden entrar en el goce de la sustitucion.—*Insértese: Aguado.*

El que quisiere tomar en arriendo el barbecho y pastos del despoblado de San Juan de Vecilla contiguo al término de San Cebrían de Campos, véase con Julian Martinez, vecino de la villa de Támara, quien tiene las facultades para arrendarlo, sea todo junto ó por separado.—*Insértese: Aguado.*

Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras de Villamartin de Campos, su dotacion consiste en 11 cargas de trigo, las 9 pagadas por repartimiento entre los alumnos y las 2 de propios, ademas 500 rs. pagados por tercios por el Ayuntamiento que tambien son de propios; su provision será el dia 8 de diciembre.—*Insértese: Aguado.*